



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicados: 11001-03-28-000-2026-00081-00 (principal)
11001-03-28-000-2026-00088-00
11001-03-28-000-2026-00141-00
Demandantes: JUAN MANUEL ÁLVAREZ VILLEGAS Y OTROS¹
Demandado: JOSÉ FREDY ARIAS HERRERA - REPRESENTANTE A LA
CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA
(2026-2030)
Tema: Auto que decreta acumulación de procesos y ordena sorteo

AUTO

Vencido el término para contestar la demanda en los tres (3) procesos en los cuales se pretende la nulidad del acto de elección del señor José Fredy Arias Herrera como representante a la Cámara por el departamento de Risaralda, para el período constitucional 2026-2030, el despacho se pronuncia sobre la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

Analizado el informe secretarial del 11 de agosto de 2026², se observa que, además del radicado referenciado como principal, en esta sección existen otras demandas interpuestas contra el demandado, a saber:

Radicación	11001-03-28-000-2026-00088-00
Actor	Michel Wadih Kafruni Marín
Magistrado	Omar Joaquín Barreto Suárez
Estado del proceso	Enviado a secretaría para estudio de acumulación

Radicación	11001-03-28-000-2026-00141-00
Actor	Nelson Fernando Clavijo Torres
Magistrado	Pedro Pablo Vanegas Gil
Estado del proceso	Enviado a secretaría para estudio de acumulación

¹ Michel Wadih Kafruni Marín y Nelson Fernando Clavijo Torres.
² Samai, índice 54 (Proceso 2026-00081-00).



Demandantes: Juan Manuel Álvarez Villegas y otros
Demandado: José Fredy Arias Herrera
Rad.: 11001-03-28-000-2026-00081-00 (principal)

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial en materia electoral que sobre la acumulación de procesos dispone:

ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

(...)

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Conforme a la norma transcrita, se tiene que fue intención del legislador dar plena aplicación al *principio de economía procesal*, al permitir acumular aquellas demandas en que se solicite la nulidad de una misma elección o nombramiento, con el fin de que se emita un solo pronunciamiento uniforme y congruente, diferenciando claramente entre la acumulación de procesos en los que se aleguen causales subjetivas – requisitos e inhabilidades – y aquella que opera frente a las objetivas – irregularidades en el proceso de votación –, ello en apego con lo establecido en el artículo 281 del CPACA que proscribe la acumulación de este tipo de causales, pero frente al cual esta sección ha precisado que dicha prohibición solo es predicable de los procesos en que se controviertan actos de elección popular³.

³ Consejo de Estado, auto del 6 de agosto de 2020, MP Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2020-00026-00.



Demandantes: Juan Manuel Álvarez Villegas y otros
Demandado: José Fredy Arias Herrera
Rad.: 11001-03-28-000-2026-00081-00 (principal)

De otra parte, la misma disposición precisa los diferentes aspectos de la acumulación de procesos en el trámite especial electoral, a saber: **i)** en cuanto a su oportunidad (inciso 3.º), debe esperarse a que todos los procesos lleguen al vencimiento del término de traslado de la demanda para proceder al estudio de la acumulación; **ii)** en relación con la competencia para decretarla, ello le corresponderá al magistrado ponente del proceso en el que se venza primero el plazo de contestación del libelo inicial (inciso 3.º) y, **iii)** en cuanto a su trámite, prevé que por medio de aviso se convoca a las partes a la diligencia de sorteo, la cual se deberá desarrollar en los precisos términos de los dos incisos finales de la norma transcrita con anterioridad (incisos 5.º, 6.º y 7.º).

En el *sub examine*, es procedente decretar la acumulación de procesos, en razón a que se cumple con el requisito material o sustancial que prescribe el artículo 282 del CPACA, comoquiera que se demanda la misma elección, esto es, la del señor José Fredy Arias Herrera como representante a la Cámara por el departamento de Risaralda, período 2026-2030, a quien se le endilga estar inmerso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 179.2 de la Constitución Política.

Finalmente, para efectos de establecer cuál de los expedientes se tendrá como principal, con el único fin de continuar las actuaciones procesales correspondientes, se debe acudir a la misma regla establecida en el artículo 282 ibidem para determinar el magistrado a quien compete estudiar la acumulación, por lo que se tendrá como principal el expediente en el que primero se venció el término de traslado de la demanda, es decir, el identificado con el radicado 11001-03-28-000-2026-00081-00, tal y como se verificó en el sistema SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos: **(i)** 11001-03-28-000-2026-00081-00, **(ii)** 11001-03-28-000-2026-00088-00 y **(iii)** 11001-03-28-000-2026-00141-00, en los que se pretende la nulidad del acto de elección del señor José Fredy Arias Herrera como representante a la Cámara por el departamento de Risaralda, período 2026-2030.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el proceso identificado con el número de radicado 11001-03-28-000-2026-00081-00.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría fijar en la página *web* de esta corporación el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo de magistrado ponente de los procesos acumulados, la cual deberá



Demandantes: Juan Manuel Álvarez Villegas y otros
Demandado: José Fredy Arias Herrera
Rad.: 11001-03-28-000-2026-00081-00 (principal)

practicarse al día siguiente a la desfijación del citado aviso a las 10:00 a. m., a través del medio digital que se tenga a disposición y el cual deberá ser informado a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>